Núm. 1149
4 de diciembre de 1967 - 11:10 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE RANCHOS DE CURAR TABACO CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA E INCENDIO POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 19 DE JULIO DE 1967

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Turbonada - cualesquiera vientos que ocasionen daños o pérdidas a los ranchos de tabaco.

(c) Incendio - Consunción por efecto de las llamas producidas en cualquier materia o agente que produzca llamas en forma fortuita, inclusive las llamas producidas por actos de la naturaleza, tales como rayos, relámpagos, etc. que causaren daños o pérdidas a los ranchos de tabaco.

Artículo 2 -

El Seguro Contra Turbonada podrá ofrecerse independientemente del seguro contra incendio siempre que sea así solicitado. Sin embargo, el seguro contra incendio no se ofrecerá independientemente del seguro contra turbonada y sólo se otorgará conjuntamente con éste.

Artículo 3 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de ranchos de tabaco se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en triplicado por el solicitante, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada rancho de tabaco que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que Seguros Agrícolas de Puerto Rico requiera a tales efectos. En los casos en que la finca tenga más de un rancho, podrán incluirse todos en la misma solicitud.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre el rancho o ranchos a asegurarse.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor haciéndolo así constar en su solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inpector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11°y 22°Norte y longitudes 55°y 69°Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad del valor del rancho para el cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 5 de este Reglamento. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán considerados después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro

de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4 - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para el Seguro de Ranchos de Tabaco contra el riesgo de turbonada e incendio.

Artículo 5 - Pago De Primas Y Existencia De Contrato De Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas para póliza individual o colectiva deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico, cheque certificado o Factura Entre Cuentas de Agencias del Gobierno(en el caso de ranchos construídos, reparados, ampliados y/o mejorados por el Progama de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco) expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de Seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 3 para el seguro contra turbonada y en el inciso (d) del Artículo 5 de este Reglamento. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza con el propósito de determinar si el valor actual y asegurable de dichos ranchos es razonable. Si al hacer la inspección se determinare que el valor asegurable estimado por Seguros Agrícolas de Puerto Rico es menor que el valor asegurado, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso.

En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad asegurada a la que resultare del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, haciendo a la misma la deducción que corresponda de acuerdo con el mes en que se hiciere el ajuste o con el número de días que haya transcurrido hasta entonces según la siguiente escala:

(a) Seguro Contra Turbonada

Mes	Deducción Al Exceso De Primas A Devolver
Primer Mes	10%
Segundo Mes	15%
Tercer Mes	20%
Cuarto Mes	25%
Quinto Mes	35%
Sexto Mes	45%
Séptimo Mes	60%
Octavo Mes	75%
Noveno Mes	85%
Décimo Mes	90%
Undécimo Mes	95%
Duodécimo Mes	100%

(b) Seguro Contra Incendio

Días	%	Días	%	Días	%
1	5	26-29	18	74-76	31
2	6	30-32	19	77-80	32
3-4	7	33-36	20	81-83	33
5-6	8	37-40	21	84-87	34
7-8	9	41-43	22	88-91	35
9-10	10	44-47	23	92-94	36
11-12	11	48-51	24	95-98	37
13-14	12	52-54	25	99-102	38
15-16	13	55-58	26	103-105	39
17-18	14	59-62	27	106-109	40
19-20	15	63-65	28	110-113	41
21-22	16	66-69	29	114-116	42
23-25	17	70-73	30	117-120	43

Días	%	Días	%	Días	%
121-124	44	192-196	63	279-282	82
125-127	45	197-200	64	283-287	83
128-131	46	201-205	65	288-291	84
132-135	47	206-209	66	292-296	85
136-138	48	210-214	67	297-301	86
139-142	49	215-218	68	302-305	87
143-146	50	219-223	69	306-310	88
147-149	51	224-228	70	311-314	89
150-153	52	229-232	71	315-319	90
154-156	53	233-237	72	320-323	91
157-160	54	238-241	73	324-328	92
161-164	55	242-246	74	329-332	93
165-167	56	247-250	75	333-337	94
168-171	57	251-255	76	338-342	95
172-175	58	256-260	77	343-346	96
176-178	59	261-264	78	347-351	97
179-182	60	265-269	79	352-355	98
183-187	61	270-273	80	356-360	99
188-191	62	274-278	81	361-365	100

(c) El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe al Asegurado por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurado el Rancho para Curar Tabaco tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas, que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

Artículo 6 - Límites De Responsabilidad

Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas que no excedan del 5% del total asegurado. Seguros

Agrícolas de Puerto Rico determinará tanto el valor de cada rancho a asegurarse como la proporción del mismo por la que esté dispuesto a ofrecer el seguro.

Artículo 7- Pérdidas Excluídas

1. En Seguro Contra Turbonada

   Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente por:

   (a) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de una turbonada.

   (b) Pérdidas que no excedan del cinco por ciento (5%) del total asegurado.

   (c) Daños a cualquier propiedad mueble que estuviere en los ranchos asegurados, incluyendo el tabaco en proceso de curar o almacenado en los mismos.

   (d) Cualquier pérdida no causada por turbonada.

2. En Seguro Contra Incendio

   Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas causadas por:

   (a) Incendio causado directa o indirectamente por ataque por fuerzas armadas enemigas, incluyendo el causado por efecto de la acción tomada por fuerzas militares, [illegible] al resistir un ataque enemigo, real o inminente.

   (b) Invasión, insurrección rebelión, revolución, guerra civil, usurpación de poder, una órden de cualquiera autoridad civil, con excepción de los actos de destrucción al tiempo de y para prevenir la propagación de un incendio siempre que dicho incendio no haya sido originado por cualquiera de los riesgos excluídos en este Reglamento.

   (c) El no cuidarse el Asegurado de usar todos los medios razonables a su alcance para salvar y preservar la propiedad durante o después de una pérdida, o cuando la propiedad estuviere amenazada por algún incendio en locales cercanos.

   (d) Pérdidas que no excedan del cinco por ciento (5%) del total asegurado.

(e) Daños a cualquier propiedad mueble que estuviere en los ranchos asegurados, incluyendo el tabaco en proceso de curar o almacenado en los mismos.

(f) Cualquier pérdida no causada por incendio.

Artículo 8 - Ranchos De Tabaco A Asegurarse

(a) Serán Asegurables los ranchos de tabaco construídos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos concedidos por el Programa de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco creado por la Resolución Conjunta Núm. 101, del 26 de junio de 1959.

(b) También serán asegurables los ranchos de tabaco que no hayan sido construídos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos concedidos por dicho Programa, siempre que tengan techo de zinc y que estén construídos resistentemente. El solicitante deberá enviar la prima correspondiente inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico le comunique el valor asegurable del rancho. No se expedirá póliza de seguro alguna hasta tanto se reciba dicha prima por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, excepto según se dispone en el inciso (d) del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 9 - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas O Inexactas

Toda póliza de seguro será incancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para este seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que el rancho no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo 10 - Existencia De Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida del rancho de tabaco por efecto de una turbonada o de un incendio, y que no deben permitirse los negocios especualativos contratando el seguro para un mismo rancho o ranchos con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará ningún rancho que ya estuviere cubierto por algún otro seguro contra turbonada, o incendio.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierto su rancho por otros seguros contra daños ocasionados por vientos, o si omitiere informar el hecho de haber tomado otro seguro contra daños ocasionados por vientos o incendio sobre el mismo rancho después de habérséle expedido la póliza de seguro contra turbonada o incendio por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre el mismo rancho. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, duduciéndole la parte correspondiente de acuerdo con el mes en que el Asegurado informase o Seguros Agrícolas de Puerto Rico descubriere la existencia de otra póliza tomada con posterioridad sobre el mismo rancho, o con el número de días que haya transcurrido hasta entonces según la siguiente escala:

1. Seguro Contra Turbonada

	Deducción Al Exceso De Primas Pagadas A Devolver
Primer Mes	10%
Segundo Mes	15%
Tercer Mes	20%
Cuarto Mes	25%
Quinto Mes	35%
Sexto Mes	45%
Séptimo Mes	60%
Octavo Mes	75%
Noveno Mes	85%

Décimo Mes	90%
Undécimo Mes	95%
Duodécimo Mes	100%

2. Seguro Contra Incendio -

Días	%	Días	%	Días	%
1	5	95-98	37	219-223	69
2	6	99-102	38	224-228	70
3-4	7	103-105	39	229-232	71
5-6	8	106-109	40	233-237	72
7-8	9	110-113	41	238-241	73
9-10	10	114-116	42	242-246	74
11-12	11	117-120	43	247-250	75
13-14	12	121-124	44	251-255	76
15-16	13	125-127	45	256-260	77
17-18	14	128-131	46	261-264	78
19-20	15	132-135	47	265-269	79
21-22	16	136-138	48	270-273	80
23-25	17	139-142	49	274-278	81
26-29	18	143-146	50	279-282	82
30-32	19	147-149	51	283-287	83
33-36	20	150-153	52	288-291	84
37-40	21	154-156	53	292-296	85
41-43	22	157-160	54	297-301	86
44-47	23	161-164	55	302-305	87
48-51	24	165-167	56	306-310	88
52-54	25	168-171	57	311-314	89
55-58	26	172-175	58	315-319	90
59-62	27	176-178	59	320-323	91
63-65	28	179-182	60	324-328	92
66-69	29	183-187	61	329-332	93
70-73	30	188-191	62	333-337	94
74-76	31	192-196	63	338-342	95
77-80	32	197-200	64	343-346	96
81-83	33	201-205	65	347-351	97
84-87	34	206-209	66	352-355	98
88-91	35	210-214	67	356-360	99
92-94	36	215-218	68	361-365	100

Artículo 11 - Término

La póliza tendrá validez durante un año a partir de la fecha de expedición.

Artículo 12 - Endoso De Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo 13 - Declaración Post-Turbonada y Declaración Post-Incendio Del Asegurado

El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de una turbonada o incendio, deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Turbonada, debidamente cumplimentada, en caso de turbonada o su Declaración Post-Incendio en caso de Incendio, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la turbonada o incendio en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con copia de ésta. También podrá él Asegurado hacer dicha notificación a la Oficina de Seguros Agrícolas mediante telegrama o carta certificada, pero esto no lo relevará de su obligación de cumplimentar y enviar el referido formulario a la Oficina de Seguros Agrícolas siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de dichos siniestros. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado, deberá obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra Oficina del Departamento de Agricultura en su area o solictándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo 14 - Informe Post-Turbonada Y Post Incendio De Seguros Agrícolas De Puerto Rico Y Ajuste De Pérdidas

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de PUerto Rico la Declaración de Pérdidas firmada por el Asegurado o su Represen-

tante Autorizado o de recibirse el telegrama o carta certificada del Asegurado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá llevar a cabo las inspecciones que fueren necesarias, para determinar las pérdidas ocasionadas por turbonada o incendio y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 15 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección del rancho Post-Turbonada o Post-Incendio, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre

arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación bajo la póliza.

Artículo 16 - Traspaso Del Rancho Asegurado

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso del rancho asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en casos de que hubiesen traspasos de ranchos cubiertos por el seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 17 - Cumplimiento Estricto De Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico, de toda responsabilidad.

Artículo 18 - Investigaciones Sobre El Rancho Asegurado

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con el rancho asegurado

de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo 19 - Derogación

Se deroga el Reglamento Sobre el Seguro de Ranchos De Curar Tabaco Contral El Riesgo de Turbonada, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el día 19 de julio de 1967.

Los contratos efectuados por Seguros Agrícolas de Puerto Rico con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior de fecha 19 de julio de 1967.

Artículo 20 - Autoridad Legal Y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 15 de noviembre de 1967.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 1967.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura